

de los privilegios de los forrnanos de la Mesta, y esto lo
do de paso, y no de otra manera. Y no se interpretan a
conocer si es coto, o no es coto, o cercado, no pena de
treinta mil mrs para la Camara de su Mag^d. y
que para la conservacion de las viñas, y olivares, y excu-
sar los daños, q^e en ellos hacen los ganados prohiben
su Mag^d por Ley la entrada de ellos en los d^{tos} oliva-
res, y viñas en qualquier tiempo del año aunque sea
despues de haver cogido el fruto poniendo pena a los trans-
gresores a q^e paguen el daño a tasacion de dos hombres
buenos del lugar donde se hiciere el daño; Uno por
parte del ganadero, y otro por el dueño, q^e Nave el
daño, y en discordia rembre tercero la Justicia ordina-
ria del lugar, haciendo de ello entero pago a la parte,
no obstante qualquiera apelacion.

Con unvenion de esta condicion ve libro n^o. Cedula con-
culan en 18 de Julio de 1650. y con extencion de uno
otro a peticion del Sr. Fr^{co} el Rey ve libro nuevo
n^o. Cedula en 16 de Abril de 1679. para su cumpli-
miento, y observancia en la villa de Salamanca. Pero
con motivo de una instancia hecha al mi conreyo por D^{no}
Manuel Domercq. Pamiagua vecino a la villa de Salama-
nca, solicitando se prohiba la entrada de ganados en
diferentes olivares, que se pertenecen en el termino
del lugar de Alcaudete por los crecidos daños, q^e causan
en avi en tiempo en que estan pendientes los frutos
como despues de abrados, a examinado el mi conreyo en
punto; y con unclaxencia de ser muy frequentes las
instancias, que en este particular se hacen, q^e por no estar
nuevo presente la referida condicion 16 al quando q^e
novo del venicio de Millones se a mandado observar
en los casos, que an ocurrido lo dispuesto en el citado